

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA N. ° 2021-326**, de **JEINMY LIZCETH MARÍN LEÓN**, identificada con C.C No. 52.440.728, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, proveniente de reparto vía correo electrónico, con 13 folios, pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por JEINMY LIZCETH MARÍN LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.440.728, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, a fin que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

De otro lado, adviértase a las partes que de acuerdo a los Decretos 417, 457, 531, 593, 636, 637, 689, 749, 878, 990, 1076 y 1168 de 2020, expedidos por el gobierno nacional, así como en concordancia con los Acuerdos PCSJA20–11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20–11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20–11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20–11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20–11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20–11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20–11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20–11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20–11581

del 27 de junio de 2020, PCSJA20–11597 del 15 de julio de 2020 y PCSJA20–11614 del 06 de agosto de 2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, así como en atención al Acuerdo CSJBTA21-1 del 09 de enero de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Sobre la misma línea, se ordenará al Representante Legal y/o quién haga sus veces de la UNIVERSIDAD LIBRE, o conforme la delegación que para el efecto se haya realizado, y/o a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas aptas para presentar la prueba en la convocatoria aludida por el extremo actor, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare. Las accionadas deberán acreditar dicha circunstancia.

De otro lado, la accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

Para el caso concreto, la medida de suspensión de la convocatoria se encuentra encaminada a evitar la vulneración de mis derechos previamente expuestos ya argumentados, de allí la importancia de la referida medida de suspensión, que se soporta en la necesidad y en la urgencia de proteger los derechos amenazados con la convocatoria.

Es preciso destacar, que lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Así las cosas, considera la suscrita que el presente asunto no resulta procedente acceder a la medida provisional solicitada por la accionante, ya que primero resulta necesaria la verificación respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, para así determinar si las medidas tomadas por los accionados vulneran o no los mismos, siendo un asunto que se debe definir luego de estudiado el problema jurídico a fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada en nombre propio por **JEINMY LIZCETH MARÍN LEÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.440.728, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, según se dijo en líneas precedentes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tiene, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a las accionadas para que remitan copia de las actuaciones administrativas relacionadas con los hechos fundamento de la presente acción en el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente o, en su defecto, rindan informe sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, que dentro del término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, informe si respecto de los mismo hechos y derechos ya había cursado previamente alguna acción de tutela relacionada con la convocatoria 1487 de 2020; de ser así deberá informar en qué Despacho judicial cursó en primera instancia, aportando el correspondiente escrito de tutela, sentencia de tutela y demás pruebas pertinentes, que soporten sus dichos.

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal y/o quién haga sus veces de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, o conforme la delegación que para el efecto se haya realizado, y/o a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas aptas para presentar la prueba en la convocatoria aludida por el extremo actor, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por **JEINMY LIZCETH MARÍN LEÓN**, conforme se dispuso en líneas anteriores.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020